

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 064 2015 01065 00

Se procede a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta la objetante que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandada no parte de la que se encuentra aprobada en auto del 11 de junio de 2020 por valor de \$19'991.893,11 con fecha de corte 27 de febrero de 2020, y para el efecto expuso que aporta liquidación alternativa en la que se observa que le arroja la suma de \$10'887.848,94.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la objeción interpuesta, el artículo 446 del C.G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

A su vez el numeral 2 de dicho canon normativo, estipula que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al **estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Bajo ese derrotero, ha de recordarse que la liquidación del crédito procesal, fundamentalmente corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

En punto a la objeción debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, observándose que le asiste razón al objetante, toda vez que la actualización liquidación aportada por la ejecutada no se ajusta a los parámetros del artículo 446 del C. G. del P.

En efecto, al existir en el sub examine una liquidación aprobada, debe tomarse como base está conforme nos enseña la norma en comento; por por otra parte, se observa que la ejecutada no relacionó el abono por valor de \$13'231.530 de fecha 17 de marzo de 2021 pese a que adjuntó la consignación en la que da cuenta de este y que la parte demandante también reportó en la certificación allegada y aplicó en el trabajo liquidatorio al igual que los abonos que en el título en mención está informando correspondiente al 25 de febrero de 2019 por \$1'829.916, el 1° y 11 de marzo de ese año por \$387.605 y 267.521 respectivamente y el correspondiente al 16 de julio de 2020 por \$5'000.000.

En ese orden de ideas, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho, se declarará prospera la objeción, y se procederá aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor por lo brevemente considerado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la objeción planteada por la parte demandante acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en la parte considerativa en la suma de **\$10'887.848,94.**

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 128 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ